



BENEMÉRITA PROVINCIA DE LAMPA

Puka Llaqta "Ciudad Cultural y Turística"

Gestión 2023 - 2026



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2025-MPL/A.

Lampa, 24 de febrero del 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA.

VISTO:

La Solicitud S/N (Exp. 7924-2024), de fecha 18 de diciembre del 2024, el informe N° 0161-2024/MPL/-OTCV/PAT, emitido por la Oficina de transportes y circulación vial, Informe N° 1297-2024-MPL/SGDSYSP-RMC, remitido por el Sub Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, Informe Legal N° 017-2025-MPL/OAJ/JPFV, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual solicita la prescripción de la papeleta de infracción de tránsito, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Por su parte, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el Inciso 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, regula que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidos". Al respecto, el TC. En el EXP. N° 3741-2004-AA/TC ha dejado que, la Constitución obliga a los tribunales y órganos colegiados de la administración pública, a través del control difuso, anular un acto administrativo inaplicado una norma legal a un caso concreto, por ser violatoria de los derechos fundamentales del administrado, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que sanciona con nulidad el acto administrativo que contravenga la Constitución, bien por el fondo, bien por la forma; siempre, claro está, que dicha declaración de nulidad sea conforme a la Constitución y/o a la interpretación del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. 15. En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y vales constitucionales, examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo general, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, por ello solo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción a la ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el cuestionamiento de la Papeleta de Infracción o Multa debe realizarse mediante un descargo respectivo o una solicitud de reclamo, por el cual el administrado pruebe fehacientemente que no se ha producido la infracción o cuando se demuestre que se ha incurrido en algún vicio de procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC- Código de Transito.

Que, los artículos 3° y 5° del T.U.O del Reglamento Nacional de Transito - Código de Transito, aprobado mediante D.S N° 016-2009-MTC, otorga competencias normativas, de gestión y fiscalización





BENEMÉRITA PROVINCIA DE LAMPA

Puka Llaqta "Ciudad Cultural y Turística"

Gestión 2023 – 2026



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en materia de transporte a las Municipalidades Provinciales, siendo su competencia de fiscalización: a) **Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia (...).**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252.- Prescripción en su numeral 252.1.- La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años;** en su artículo 252-2 El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efecto permanente desde el día que se realizó la última acción; en el numeral 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, mediante la solicitud S/N (Expediente Administrativo N° 7924-2024), de fecha 18 de diciembre del 2024, por la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo por la prescripción de la papeleta de infracción N° 004426LL, de fecha 05 de abril del 2020, por infracción N° G37, presentado por el SR. KEVIN TONY TITO CCAPAC, identificado con DNI N° 71654047;

Que, el Informe N° 0161-2024/MPL/OTCV/PAT, emitido por la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Lampa, mediante el cual concluye que, tras haberse cumplido el plazo de prescripción establecido por papeleta de Infracción N° 004426LL (Código N° G37), se propone declarar **PROCEDENTE** la Prescripción de dicha papeleta;

Que, el Informe N° 1297-2024-MPL/SGDSYSP-RMC, remitido por el Sub Gerente de Desarrollo Social y Servicios Públicos, mediante el cual solicita que se emita la Resolución de Prescripción de la Papeleta de Infracción N°004426LL, con código G37, impuesta a el Sr. KEVIN TONY TITO CCAPAC, todo ello según lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2020-MTC, capítulo III sobre prescripción y caducidad, en su artículo 13°indica : **"La facultad para determinar la existencia e infracciones prescribe los cuatro (04) años.** Así mismo el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual señala **la facultad de la autoridad para determinar infracciones prescribirá también a los cuatro años si no ha sido ejercida;**

Que, el Informe Legal N° 017-2025-MPL/OAJ/JPFV, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual concluye que, estando los antecedentes, actuados y análisis correspondiente declara **PROCEDENTE** la **PRESCRIPCIÓN** de la Papeleta de Transito N° 004426LL de fecha 05 abril del 2020 por infracción G37, señalando que desde la imposición de la papeleta de infracción han transcurrido más de cuatro años desde que se cometió la infracción;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, ARTICULO IV numeral 1.7 en el cual establece el **PRINCIPIO DE VERACIDAD**, el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, **por lo cual se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;** asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala que, **los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente administrativo, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad; debiendo presumirse la**





BENEMÉRITA PROVINCIA DE LAMPA

Puka Llaqta "Ciudad Cultural y Turística"

Gestión 2023 - 2026



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

idoneidad de los informes presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre lo que se sustenta la presente resolución;
Por lo expuesto, y en uso de las facultades contenida en el inciso 6), del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE. -

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, la prescripción de la Papeleta de Transito N° 004426LL con código G37, de fecha 05 de abril del 2020, solicitado por el señor KEVIN TONY TITO CCAPAC, con DNI N° 71654047, por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la papeleta, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Oficina de transporte y circulación vial dar de baja del Sistema de Sanciones del Ministerio de Transportes, la Papeleta de Transito N° 004426LL, de fecha 05 de abril del 2020, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, con la presente Resolución a la Gerencia Municipal, la Oficina de Transporte y Circulación Vial, al interesado, y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Lampa.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente dispositivo en la página web de la Municipalidad Provincial de Lampa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMPA
HERACLIDES OJEDA HUARILLOCLI
DNI: 80068280
ALCALDE

